

gare no deben componerse y la de aquellos que, a su juicio, no presten utilidad apreciable a la Nación. El producto de estas ventas se reintegrará al Tesoro Nacional.

Artículo 12. Los artículos que vengan del Exterior se cargarán al Almacén para los efectos de la responsabilidad del Almacenista, a valor de principal y costas y un 30 por 100 de recargo.

Artículo 13. El papel con marcas de agua y demás que la Ley señale para timbrar papel sellado, especies de timbre nacional, de correos, etc., será depositado en el Almacén Nacional, y al hacer las entregas al responsable de la Litografía, se especificará y detallará el número de hojas o pliegos y las dimensiones de éstos. La goma que para sus trabajos necesite la misma Litografía se pedirá al Exterior, previos los presupuestos de consumo anual.

Artículo 14. En cuanto fuere posible el Gobierno dispondrá lo conveniente para que los contratistas de correos transporten los efectos del Almacén que lleguen a los puertos de la República, completando con ellos la carga a que están obligados según su contrato.

Artículo 15. El suministro de objetos de lujo no exigidos por el decoro y el de los de simple uso personal queda absolutamente prohibido. Igualmente se prohíbe todo suministro en calidad de préstamo o de cambio.

Artículo 16. El Gobierno reglamentará la presente Ley, fijará las cauciones que deban prestar los empleados del Almacén y los de las oficinas responsables y señalará las penas y apremios a que hubiere lugar.

Dada en Bogotá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos quince.

El Presidente del Senado, **Fabio LOZANO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **A. DULCEY**—El Secretario del Senado, **Miguel A. Peñaredonda**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 29 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

**JOSE VICENTE CONCHA**—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ**.

LEY 77 de 1915 (noviembre 29) que honra la memoria del señor General don Antonio Roa Díaz.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.º La República lamenta la muerte del distinguido ciudadano señor General don Antonio Roa Díaz, reconoce los importantes servicios prestados por él, desde los primeros años de su juventud a la causa de la República cristiana y recomienda como ejemplo digno de imitarse, el amor a la Patria y las demás virtudes cívicas que adornaron al extinto.

Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las medidas conducentes a comprar a la Municipalidad de Bogotá el sitio en donde fue enterrado en el cementerio de esta ciudad el cadáver del señor General Roa y a que se le levante en el mismo sitio un monumento que testifique la gratitud de la Nación para con este abnegado servidor público.

Los gastos que demande el cumplimiento de esta disposición serán de cargo del Estado y se tendran por in-

cluidos en el Presupuesto de gastos de la vigencia en curso.

Artículo 2.º Copia de esta Ley se enviara, debidamente autenticada, a la familia del señor General Roa Díaz.

Dada en Bogotá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos quince.

El Presidente del Senado, **Fabio LOZANO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **A. DULCEY**—El Secretario del Senado, **Carlos Tamayo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo — Bogotá, noviembre 29 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

**JOSE VICENTE CONCHA**—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ**.

LEY 78 de 1915 (noviembre 29) por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para reconocer y pagar unos créditos.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para comprar al Departamento de Boyacá los artefactos, materias primas, máquinas y demás enseres que existían en los diversos talleres de la Penitenciaría de Tunja, costeados con fondos departamentales y que la Nación tomó para sí, por virtud del Decreto ejecutivo número 1547, publicado en el Diario Oficial número 15386 del año en curso.

Artículo 2.º Autorízase igualmente al Gobierno para que proceda a arreglar con el Gobernador del Departamento de Boyacá el reconocimiento y pago de las sumas que la Nación adeuda a dicho Departamento, en virtud de haber continuado ella percibiendo el producido de las rentas de licores y degüello del Municipio de Orocué después de la vigencia de la ley que anexó este Municipio a aquel Departamento.

Artículo 3.º De igual manera autorízase al Gobierno para que, mediante los comprobantes del caso, pague al Municipio de Agrado, del Departamento del Huila, la suma de mil trescientos cuarenta y tres pesos (\$ 1,343) que durante la última guerra fueron tomados de los fondos comunes de esa entidad.

Artículo 4.º El Gobierno Nacional se entenderá con el Departamento de Boyacá a fin de que éste deje en arrendamiento el edificio de la Penitenciaría de Tunja, que le corresponde en dominio pleno, conforme a la Ley 25 de 1863, expedida por el Congreso Nacional.

Artículo 5.º Los gastos que ocasione el cumplimiento de esta Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de gastos para 1916.

Dada en Bogotá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos quince.

El Presidente del Senado, **Fabio LOZANO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **A. DULCEY**—El Secretario del Senado, **Carlos Tamayo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo — Bogotá, noviembre 29 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

**JOSE VICENTE CONCHA**—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA**.

LEY 79 de 1915 (noviembre 29) sobre el Ferrocarril de Santa Marta.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.º El Gobierno Nacional procederá a iniciar y adelantar, lo más brevemente posible, negociaciones con el Gobierno del Departamento del Magdalena para que éste le ceda el derecho preferencial que el Departamento tiene de comprar la Empresa del Ferrocarril de Santa Marta; y para obtener a favor de la Nación los derechos que en relación con el propio Ferrocarril de Santa Marta tenga el Departamento del Magdalena, en virtud de los contratos vigentes con la Compañía concesionaria de dicho Ferrocarril, pudiendo, en compensación, ofrecerle al Departamento cesión, por un tiempo determinado, de los derechos que la Nación adquiere en los productos totales o parciales de la Empresa, o una participación en todo tiempo, o a perpetuidad, en dichos productos, o una cantidad fija en dinero, o cualquier otro medio, que consulte la equidad.

Artículo 2.º El Gobierno Nacional, una vez que haya obtenido del Departamento del Magdalena la cesión de los derechos de éste en el Ferrocarril y cuando haya decretado administrativamente la limitación del privilegio, y del derecho de usufructo concedido a The Santa Marta Railway C.º Limited, hará uso del derecho que le concede el parágrafo del artículo 2.º de las modificaciones introducidas al contrato sobre el Ferrocarril por la Ley 61 de 1903, y para ello procederá a fijar con la Compañía el precio de compra. Si no pudiere fijarse el precio de común acuerdo entre el Gobierno Nacional y The Santa Marta Railway C.º Limited, se nombrarán los peritos evaluadores que lo determinen.

Artículo 3.º El contrato que celebre el Gobierno Nacional con el Gobierno del Departamento del Magdalena, conforme al artículo 1.º no necesita la aprobación del Congreso.

Artículo 4.º Queda facultado el Gobierno para contratar empréstito o empréstitos en el Exterior o en el país por la cantidad necesaria para dar cumplimiento a esta Ley. Al efecto podrá dar como seguridad el mismo Ferrocarril y hasta cinco unidades del producto de las Aduanas del Atlántico.

Artículo 5.º Queda autorizado el Gobierno para llevar a cabo la prolongación del Ferrocarril, tan luego adquiriera su pleno dominio, sea hasta un punto del río Magdalena, sea hacia la región del río Ariguaní o en otra cualquiera dirección que resulte conveniente, según los estudios técnicos que al efecto se harán. La obra podrá ser realizada por administración o por medio de contrato o constratos de construcción. Si se optare por este último sistema, los contratos necesitarán de la aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos quince.

El Presidente del Senado, **Fabio LOZANO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **A. DULCEY**—El Secretario del Senado, **Miguel A. Peñaredonda**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo — Bogotá, noviembre 29 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

**JOSE VICENTE CONCHA**—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ**.